



PROVINCIA DE LA PAMPA
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N°: **002/23**

Santa Rosa, **07 AGO 2023**

Ref.: Expte. N° 14030/2023.

Caratula: "CONTADURIA GENERAL S/ INTERPRETACIÓN LEY N° 3 DE CONTABILIDAD Y DECRETO 310/23

OBJETO

Vienen a consideración las actuaciones referenciadas a fin de emitir Dictamen respecto de la interpretación que debe hacerse de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley N° 3 de Contabilidad y del Decreto N° 310/23 sobre montos de contrataciones de bienes y servicios.

ANTECEDENTES

A fs. 3/4 del expediente obra nota de las Instituciones Educativas dirigida al Sr. Coordinador de Zona III Área 1 con copia a la Dirección de Nivel, Dirección General de Administración Escolar (en adelante DGAE), Subsecretaría de Educación y al Ministerio de Educación donde manifiestan que, al igual que el año pasado, el Tribunal de Cuentas refiere que los montos para contrataciones directas con solicitud de cotización son anuales y según la DGAE, trimestrales.

En dicha nota, manifiestan preocupación y la necesidad de unificar criterios con el Tribunal de Cuentas.

Agregan que el 04 agosto de 2022 recibieron por correo electrónico proveniente de la DGAE una nota con archivo adjunto remitida por la Contadu-

//1.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
FISCALIA DE ESTADO



//.-

ría General de la Provincia de la Pampa donde se especificaba la interpretación del Artículo 17 del Decreto N° 1245/22 que en cuestión dice: "Los montos establecidos en el Decreto de Montos N° 1245/2022, respecto a las distintas excepciones a la licitación pública y su periodicidad en el tiempo es independiente de la periodicidad de la obligación de rendición de cuentas de los Establecimientos Educativos establecida por resolución N° 191-2021, o a la que se modifique, del Tribunal de Cuentas de la Provincia, separando así la normativa en materia de contrataciones de la normativa en materia renditiva".

A su vez, ponen en conocimiento que el Tribunal de Cuentas se encuentra devolviendo las Rendiciones del Período 2022 con observaciones por haber excedido los montos establecidos, aun habiendo realizado los gastos de acuerdo a los procedimientos recomendados por la DGAE por periodo de cotización trimestral.

En virtud de ello, los firmantes de la nota solicitan una serie de aclaraciones y/o medidas subsidiarias, a cuya foja 4 y 5 me remito en honor a la brevedad.

Finalizan la nota manifestando que la diferente interpretación en el Decreto por parte de ambos organismos lleva a que las Instituciones se vean perjudicadas en diversos sentidos al punto que, entre otras cosas, discontinuaron las compras de alimentos para brindar el refrigerio, informando a las familias del motivo.

A fs. 6, el Sr. Ministro de Educación eleva la cuestión al Sr. Contador General de la Provincia a fin que informe su interpretación de los artículos 17 y 49 del Decreto N° 1245/22.

De fojas 7 a 12, las autoridades de los establecimientos educativos N°1, 180, y 258, remiten notas individuales al Sr. Director de Administración Escolar anunciándolo de la cuestión ya reseñada más arriba y le hacen saber también que por ese motivo ya no realizarán compras para la colación y no se

//2.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
FISCALIA DE ESTADO



//.-

podrá brindar a los alumnos el desayuno/merienda.

En fs. 13/14 el Sr. Ministro de Educación responde manifestando que el criterio general de la interpretación de las normas jurídicas es que las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Agrega que esa Contaduría es el organismo de la Constitución Provincial legitimado para avanzar en la interpretación de lo mencionado, al habersele atribuido por ley la interpretación de las normas contenidas en la propia ley N° 3 de Contabilidad, de su reglamentación y de las normas complementarias, tal es el caso del Decreto de montos de contrataciones de bienes y servicios (Decreto N° 1245/22 y sus modificatorias - fundamentado en el marco del artículo 35 de la Ley N° 3).

Aclara que la regla general aplicable para toda contratación de bienes y servicios en que el Estado Provincial sea parte y que no esté reglada en forma especial, le caben las disposiciones de la Ley N° 3 de Contabilidad y sus modificatorias y deben realizarse por el procedimiento de la Licitación Pública (artículo 33), salvo excepciones establecidas en la ley mencionada y que se establecen en su artículo 34.

Que, dentro de esas últimas, se encuentra la contratación directa, y luego, el artículo 2 del Decreto N° 1245/22 le define una modalidad distinta por su monto, la de contratación directa por solicitud de cotización, procedimiento excepcional que la administración solo puede emplear siempre y cuando posea una previsión de rango legal que se lo permita.

Añade que justamente es el decreto de montos N° 1245/20222 de fecha 2/05/2022, que en su artículo 17 establece el monto máximo autorizado para contratar, a los distintos Organismos que lo requieran por un monto de \$1.023.000,00 y por cada uno de los incisos que lo componen (a- Viveres

//3.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
FISCALIA DE ESTADO



//.-

frescos y alimentos perecederos, b- Víveres secos y c- Racionamiento...) definiendo claramente y por ese inciso, el concepto autorizado a contratar y por la modalidad establecida en el Artículo 2 del mismo decreto.

Que esa suma máxima autorizada para contratar no podrá eludirse fraccionando la contratación y se presumirá que existe un desdoblamiento cuando en el lapso de tres meses se efectúe otras contrataciones para adquirir bienes (víveres frescos y alimentos perecederos o víveres secos) que en su conjunto superen los montos máximos establecidos en el artículo 17 de conformidad con el Art. 49, ambos del Decreto de Montos N° 1245/2022.

Concluye diciendo que los montos establecidos en el Decreto de Montos N° 1245/2022, respecto a las distintas excepciones a la licitación pública y su periodicidad en el tiempo, es independiente de la periodicidad de la obligación de rendición de cuentas de los Establecimientos Educativos establecida por Resolución N° 191-2021, o la que la modifique, del Tribunal de Cuentas de la Provincia, separando así la normativa en materia de contrataciones de la normativa en materia renditiva.

A fs. 15/17 obra proyecto de resolución del Sr. Contador General de la Provincia y finalmente a fs. 18 remite el expediente a conocimiento de ésta Fiscalía de Estado a fin de que asesore al Organismo en el marco del Artículo 44, inc. 109 de la Ley N° 3 de Contabilidad.

ANÁLISIS:

El artículo 33 de la Ley N° 3 de Contabilidad establece que, *"toda contratación en que el Estado Provincial sea parte y, en general toda aquella que signifique entrada o salida de fondos, que no esté reglada en forma especial, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, y se realizará previa licitación pública"*, definiéndola como regla general de contratación, existiendo excepciones a la misma que están establecidas en su artículo 34

//4.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
FISCALIA DE ESTADO



//.-

(de la Ley de Contabilidad N° 3).

Dicho artículo define las excepciones a la licitación pública, estableciendo en su inciso A) el procedimiento de la licitación privada de acuerdo a contrataciones que no superen determinado monto, en su inciso B) referido a ventas de bienes del Estado Provincial a través de Subasta Pública y en su inciso C) estableciendo el procedimiento de contratación directa para determinados casos taxativos.

De la lectura del artículo 35 de la norma reseñada, surge que *"los titulares de los poderes públicos provinciales determinarán los funcionarios que autorizarán y adjudicarán o aprobarán las contrataciones previstas en los artículos 33 y 34, en sus respectivas jurisdicciones"*.

En relación a ello, se encuentra vigente el Decreto N° 310/23 de montos sobre Régimen de Contrataciones en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y Organismos Descentralizados; que cumple la misión de fijar montos, definir niveles de autorización y aprobación de cada una de las contrataciones de bienes y de servicios definidos en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 3 – de Contabilidad.

Huelga destacar la imposibilidad de eludir la regla general de contratación a través del desdoblamiento del objeto contractual en más de un procedimiento de excepción y en ese sentido, el Decreto N° 310/23 en su artículo 47, establece que *"se presumirá que existe desdoblamiento cuando en el lapso de tres meses se efectúe otra contratación para adquirir bienes o servicios que se correspondan al mismo objeto contractual..."*.

De acuerdo a la reseña efectuada en la primera parte del presente, el día 22 de julio de 2022, en respuesta a la nota N° 169/2022-ME del Sr. Ministro de Educación de la Provincia, la Contaduría General realizó su interpretación en el caso específico de adquisición de víveres frescos/alimentos perecederos y víveres secos, la que reitera en el proyecto de Resolución obrante a fs. 15/17, de acuerdo a la autorización dada por el artículo 17 y su relación con el límite impuesto por el artículo 49, ambos del decreto 1245/22 de montos,

//5.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
FISCALIA DE ESTADO



//.-

vigente a ese momento.

Allí dijo -y comparto- "...la suma máxima autorizada para contratar no podrá eludirse fraccionando la contratación, y se presumirá que existe un desdoblamiento cuando en el lapso de tres meses se efectúen otras contrataciones para adquirir bienes (víveres frescos/alimentos perecederos, y víveres secos) que en su conjunto superen los montos máximos establecidos en el artículo 17" e hizo referencia a que "los montos establecidos en el Decreto N° 1245/2022, respecto a las distintas excepciones a la licitación pública y su periodicidad en el tiempo, es independiente de la periodicidad de la obligación de rendición de cuentas de los Establecimientos Educativos establecida por Resolución N°191-2021, o la que lo modifique, del Tribunal de Cuentas de la Provincia; separando así la normativa en materia de contrataciones de la normativa renditiva".

Y es que cuando de plazos en materia de contrataciones se trata, los mismos deben diferenciarse de los plazos en materia de rendiciones, extensión de l ciclo lectivo, plazos presupuestarios (Anual, de acuerdo al Ejercicio Financiero vigente) o de cualquier otra índole, quedando fuera de discusión que la periodicidad o límites para llevar a cabo determinadas contrataciones, son las que figuran en ese marco normativo.

Que, la Contaduría General de la Provincia es el organismo de la Constitución Provincial legitimado para avanzar en la interpretación de lo mencionado, al habérsele atribuido por ley la competencia para interpretar las normas contenidas en la ley N° 3 de Contabilidad, su reglamentación y normas complementarias, tal es el caso del Decreto de montos de contrataciones de bienes y servicios (Decreto N° 1245/22 y sus modificatorias - fundamentado en el marco del artículo 35 de la Ley N° 3).

Y, se comparte la interpretación realizada por la Contaduría General en cuanto analiza que la periodicidad dada por el artículo 47 del Decreto N°310/23 (vigente en la actualidad) en materia de desdoblamiento de contrataciones es diáfana, estableciendo que "se presumirá que existe

//6.-



//.-

desdoblamiento cuando en el lapso de tres meses se efectúe otra contratación para adquirir bienes o servicios que se correspondan al mismo objeto contractual...", salvo que en otros casos excepcionales exista normativa que establezca otros plazos de acumulación, sea en el mismo decreto o en otro que se defina tal restricción.

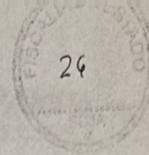
Toda vez que el mismo Decreto establece un límite temporal (tres meses) una interpretación en contrario que asocie el concepto "objeto contractual" al plazo total del ejercicio financiero (anual) o al ciclo lectivo (para el caso de contrataciones realizadas en los Establecimientos Educativos), sería equivocada.

El Decreto N° 310/23 establece mecanismos o procedimientos de selección ágiles, como lo es la contratación directa y en su caso con la particularidad a través de la solicitud de cotización a un mínimo de 3 proveedores y esos mecanismos existen, no solo para que el Estado se provea de bienes y servicios rápidamente de acuerdo a un procedimiento ágil, sino también que los mismos se enmarcan, en cuanto al monto del límite autorizado, en la coyuntura económica de nuestro País, dando cobertura en muchos casos a que esa provisión llegue, en tiempo y en forma, evitando así que procesos licitatorios extensos fracasen en función de un plazo extenso de duración de contrato y debido al aumento de los precios de los bienes y servicios.

Aunado a ello, desde hace muchos años, la Provincia viene sosteniendo, un criterio de desdoblamiento implementado por el Estado Nacional y por varias Jurisdicciones Provinciales, el cual es tema de debate constante en el seno de la Red Federal de Contrataciones Gubernamentales, de la cual nuestra Provincia viene participando activamente desde hace muchos años y en la actualidad tiene la responsabilidad de presidir.

Se comparte todo aquello expuesto por el Sr. Contador General en la nota que obra agregada a fs. 13/14 y en el Proyecto de Resolución obrante a

117.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
FISCALIA DE ESTADO

//.-

fs. 17/17 y, por tanto, se comparte el criterio interpretativo sostenido por la Contaduría General de la Provincia que sostiene que "para las adquisiciones de bienes y servicios que se correspondan al mismo objeto contractual, aunque las mismas sean habituales y previsibles, en el marco de la Ley N° 3 de Contabilidad, para cada uno de los Organismos y/o Instituciones Públicas que lo dispongan; los límites de montos establecidos en el artículo 47 del Decreto N° 310/23, sus modificatorios y los que en un futuro lo reemplacen, se entenderán comprendidos por el lapso de tres meses, salvo casos excepcionales donde se defina otro lapso de tiempo (mensual, semestral, etc.)".

Que conforme lo antes expuesto, PASE a **Contaduría General** para su consideración y prosecución de trámite. -



ROMINABELEN SCHMIDT
ABOGADA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE LA PAMPA

//8.-